

# Observatorio de causas judiciales

**1. EXPEDIENTE N°: 146/2025**

**2. CARÁTULA:** “*CARMEN ELIZABETH BÓVEDA Y OTROS S/ COHECHO PASIVO Y OTROS*”.

**3. HECHO PUNIBLE:**

1. **Carmen Elizabeth Silva Bóveda**, por la comisión de los supuestos hechos punibles de Cohecho Pasivo Agravado previsto en el artículo 301 inc. 2° del código penal, Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1° del código penal y Frustración de la persecución y ejecución penal previsto en el artículo 293 del código penal, en concordancia con el artículo 26,27 inciso 1° del código penal, todos en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autoría).

2. **Ana Graciela Aguirre Núñez**, por la comisión de los supuestos hechos punibles de Cohecho Pasivo Agravado previsto en el artículo 301 inciso 2° del código penal y Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1° del código penal, en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autoría).

**4. AGENTES FISCALES:** Francisco Cabrera, Verónica Valdez y Luis Piñanez. -

**5. DEFENSORES PRIVADOS:** Abg Gladys Escobar Martínez y Firmino Benítez Barroso por la defensa de CARMEN ELIZABETH BÓVEDA, y los Abg. Idilio Acosta González por la defensa de Ana Graciela Aguirre Núñez.-

**6. DEFENSORES PÚBLICOS:** -----

**7. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Garantías de Delitos Económicos, del segundo turno. -

**8. PROCESADOS:** CARMEN ELIZABETH BÓVEDA Y ANA GRACIELA AGUIRRE NUÑEZ.  
-

**9. ACTA DE IMPUTACION:** Requerimiento N° 32 de fecha 15 de diciembre de 2025, acta 5/25

**10. ACTA DE ACUSACIÓN:** Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2026, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado, se fijó para la fecha 17 de junio de 2026 para la presentación de requerimiento conclusivo del Ministerio Público. -

**11. ETAPA PROCESAL:** Pendiente de requerimiento conclusivo.

**12. DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:**

- En fecha 15 de diciembre de 2025 el Ministerio Público, presento el requerimiento N° 32, acta de imputación n° 5/25 en contra de Carmen Elizabeth Silva Bóveda y Ana Graciela Aguirre Núñez, por los hechos punibles de cohecho pasivo agravado, prevaricato y frustración de la persecución y ejecución penal, todos del código penal. -
- Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2025 el Juzgado Penal de Garantías Especializado, dicto cuanto sigue; “*En atención a la imputación número 5 de fecha 15 de diciembre de 2025, recepcionada en secretaria del juzgado en fecha 16 de diciembre de 2025 formulada por los agentes fiscales Luis Piñanez, Francisco Cabrera y Verónica Valdez de la unidad especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción n° 07; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP y la Acordada 1406/2020 “Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019”, el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra las personas referidas en el acta de imputación, cuya*

*tipificación provisoria se describe a continuación: 1. Carmen Elizabeth Silva Bóveda, por la comisión de los supuestos hechos punibles de Cohecho Pasivo Agravado previsto en el artículo 301 inc. 2° del código penal, Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1° del código penal y Frustración de la persecución y ejecución penal previsto en el artículo 293 del código penal, en concordancia con el artículo 26,27 inciso 1° del código penal, todos en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autoría). 2. Ana Graciela Aguirre Núñez, por la comisión de los supuestos hechos punibles de Cohecho Pasivo Agravado previsto en el artículo 301 inciso 2° del código penal y Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1° del código penal, en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autoría). Fijar como fecha para la presentación del requerimiento conclusivo el día 17 de junio de 2026 (seis meses) Señálese audiencia para el día 10 de febrero de 2026 a las 08:00hs; a fin de que las imputadas Carmen Elizabeth Silva Bóveda y Ana Graciela Aguirre Núñez, comparezcan a los efectos de lo previsto en los artículos 242 y 304 del C.P.P., a ser sustanciada ante esta Magistratura ubicada en el 4to. Piso, Torre Norte, del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de esta capital. Comunicar a las partes intervinientes que tienen asignado un usuario personal para acceder al sistema electrónico de procesos judiciales, debiendo acudir ante la Dirección General de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, dirigiéndose con la documentación requerida al correo electrónico asistencia@pj.gov.py) o de forma personal, para la recepción de la contraseña asignada al usuario. Hasta tanto no se retiren las credenciales, todas las notificaciones electrónicas se generarán válidamente en el usuario asignado al abogado interviniente independientemente al rol de patrocinante o apoderado que ostente, de conformidad a la Acodada n.º1798/2025 de la Suprema de Justicia. Ordénese el registro pertinente y; Notifíquese a las imputada”.* -

- Por providencia de fecha 19 de diciembre de 2025, el Juzgado Penal de Garantías Especializado del segundo turno, tuvo por reconocida la personería de los abogados defensores de CARMEN ELIZABETH BÓVEDA y se les dio la intervención legal correspondiente. -
- En fecha 5 de febrero de 2026 la defensa técnica de CARMEN ELIZABETH BÓVEDA, presentaron incidente de nulidad absoluta contra el acta de imputación presentado por la Ministerio Público. -
- En fecha 10 de febrero el Juzgado Penal de Garantías Especializado del segundo turno, por providencia, corrió traslado al Ministerio Público para contestar el incidente deducido por la defensa técnica de CARMEN ELIZABETH BÓVEDA. -
- Por A. I. N°18 de fecha 19 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado del segundo turno dispuso: “1. No hacer lugar al Incidente de Nulidad del Acta de Imputación y suspensión del proceso, deducido por los abogados Gladys Escobar Martínez y Firmino Benítez Barroso, en representación de Carmen Elizabeth Silva Bóveda, por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. 2. Imponer las costas a la perdidosa. 3. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.
- Por A. I. N° 14, de fecha 10 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado del segundo turno dispuso: “1. Reconocer la personería de la abogada Carmen Elizabeth Silva Bóveda, con Matrícula C.S.J. N.º 10224, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en forma conjunta en la presente causa quien ejerce su propia representación. 2. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada Carmen Elizabeth Silva Bóveda, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de cohecho pasivo agravado, conforme al artículo

- 301 inciso 2°, prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1°, y frustración de la persecución y ejecución penal previsto en el artículo 292 inciso 1° e inciso 2°, en concordancia con el artículo 26 (actos que constituyen el inicio de la tentativa), artículo 27 inciso 1° (punibilidad de la tentativa), todos en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1; todos del código penal. 3. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. 4. Imponer a la imputada Carmen Elizabeth Silva Bóveda, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente. b) La obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas; c) La comunicación del cambio de domicilio y número telefónico denunciado en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este Juzgado de garantías, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. 5. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble; hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 6. Librar los oficios donde corresponda; 7. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”. -
- Por A. I. N° 13, de fecha 10 febrero de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado el segundo turno dispuso: “1. Reconocer la personería del abogado Idilio Acosta González, con Matrícula C.S.J. N.° matrícula C.S.J. N° 8.053, y Ana Graciela Aguirre Núñez con Matrícula C.S.J. N.° matrícula C.S.J. N° 9.169 en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación de la procesada Ana Graciela Aguirre Núñez. 2. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada Ana Graciela Aguirre Núñez, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de cohecho pasivo agravado previsto en el artículo 301 inciso 2° y Prevaricato, previsto en el artículo 305 inciso 1° C.P., en calidad de autor según el 29 inciso 1°; todos del Código Penal. 3. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. 4. Imponer a la imputada Ana Graciela Aguirre Núñez, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente. b) La obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas; c) La comunicación del cambio de domicilio y número telefónico denunciado en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este Juzgado de garantías, bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento. 5. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado, hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte

*de la Dirección General de los Registros Públicos. 6. Librar los oficios donde corresponda; 7. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*

### **13. ÚLTIMA ACTUACIÓN**

- Por providencia de fecha 17 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Garantías Especializado, del segundo turno, dicto cuanto sigue: *“En atención a la presentación electrónica del agente fiscal Francisco Cabrera, en virtud del cual solicita vinculación del expediente electrónico, en virtud a lo resuelto por la fiscalía general del estado por resolución FGE. N°304 del 03 de febrero del año curso, hacer lugar a lo solicitado, en consecuencia vincular a los agente fiscales Verónica Valdez y Luis Piñanez, al sistema electrónico a los efectos de intervenir en la presente causa.”.-*

*Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.*

*Actualizado en fecha 15/06/2026.*